**Resolución No. CSJBOR25-305**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa:** 1300111010012025-00201-00
**Solicitante:** Fabian Cárdenas Guerrero
**Despacho:** Juzgado 015 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Cartagena
**Funcionario judicial:** David G. Payares Ribera
**Clase de proceso:** Tutela
**Número de radicación del proceso:** 13001400901520250005300
**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
**Sala de decisión:** 19 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de marzo de 2025[1], presentado por el señor Fabian Cárdenas Guerrero, en condición de tutelante dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No. 13001400901520250005300, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 015 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el trámite de su impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Cárdenas Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

[1] Archivo 01 del expediente administrativo, y repartido a fecha del 14 de marzo de la presente anualidad.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

**2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

**2.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Fabian Cárdenas Guerrero, en condición de tutelante dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No.

13001400901520250005300, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 015 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el trámite de su impugnación.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".*

Así las cosas, y en vista de los hechos narrados por el quejoso, además de las pruebas aportadas en su escrito, se observa que el despacho vinculado le ha dado respuesta al trámite que pretende impulsar por medio de su solicitud de vigilancia judicial administrativa:

Outlook

**RE: NOTIFICA FALLO DE TUTELA 2025-00053**

**Desde** Juzgado 15 Penal Municipal Conocimiento - Bolivar - Cartagena <j15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Fecha** Mié 12/03/2025 5:35 PM
**Para** asuntosjuridicos2003 <asuntosjuridicos2003@gmail.com>
**CC** Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (345 KB)
12ActaReparto (1).pdf; AUTO IMPUGNACIÓN 2025-053.pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito informar que el tramite de impugnación de la tutela en mención se realizó el dia 03 de marzo de 2025, mismo día en el que se recibió solicitud de impugnación y correspondió al Juzgado 02 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento.

La misma se puede verificar a través de los medios de notificación y reparto de la Rama Judicial, JUSTICIA XXI WEB (Tyba).

Anexos,

Atentamente,

Fabian Alonso Barcha Herrera
Oficial mayor

De igual forma, y revisando oficiosamente la plataforma TYBA, se avizora la actuación proferida al 3 de marzo de la presente anualidad, mismo día en donde se presentó memorial de impugnación frente al fallo de tutela:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte accionante **FABIAN CARDENAS GUERRERO,** contra el fallo de tutela de calendario veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**SEGUNDO:** Remítase el expediente dentro de los 2 días siguientes al superior jerárquico, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO), para que resuelva la impugnación, previo reparto a través de TYBA, para lo cual se ordenará realizar las anotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID G. PAYAREZ RIVERA**
**JUEZ**

Siendo expuesto el proveído que resuelve, de fondo, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y avizorando que frente al memorial que solicita la impugnación y su proveído no pasó, ni siquiera **un (1) día hábil**, entonces es posible permitirse enunciar que no existe, a razón de la evidencia presentada, mora alguna dentro de la acción constitucional manifestada.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Todo ello, no sin antes exhortar al quejoso, señor Fabian Cárdenas Guerrero, para que antes de poder iniciar cualquier solicitud administrativa y/o disciplinaria, atienda a la revisión previa de los canales electrónicos autorizados para el registro de las actuaciones procesales, como lo es la plataforma TYBA.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## III. RESUELVE

**PRIMERO**: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fabian Cárdenas Guerrero, en condición de tutelante dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No. 13001400901520250005300, que cursa en el Juzgado 015 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores David G. Payares Ribera y Fabian Alonso Barcha Herrera, juez y secretario del Juzgado 015 Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**CUARTO:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**
Presidente

CP. PRCR/SDSL